

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD  
ASSURANCE | TAX | CONSULTING



N°34 | Diciembre 2024

# Boletín informativo Normas Legales

Boletín mensual RSM Perú

---

# Indice

## Artículos

---

Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales: Todo lo que debes saber	02
El valor de mercado como clave para precios de transferencia	03

## Normas legales

---

Tributario	04
Laboral	20

## Jurisprudencia

---

24

## Informes

---

29

## Contacto

---

31

# Artículo

## Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales: Todo lo que debes saber

El Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Perú establece normas y procedimientos para garantizar la privacidad y seguridad de la información personal. Quédate en esta nota para conocer sus puntos clave e importancia.

### ¿QUÉ ES LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES?

La Protección de Datos Personales es un derecho fundamental que garantiza que la información personal de los individuos sea tratada de manera confidencial y segura, evitando su uso indebido. Este derecho es esencial para proteger la privacidad de las personas y asegurar que sus datos no sean utilizados sin su consentimiento.



### ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES?

El derecho a la Protección de Datos Personales es crucial para proteger la privacidad de las personas, prevenir el fraude y asegurar que los datos personales no sean utilizados sin el consentimiento del titular. Esto fortalece la confianza en el manejo de la información y garantiza que los individuos tengan control sobre su propia información.

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 29733: PUNTOS CLAVE

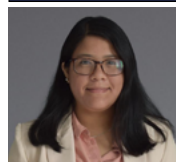
El derecho a la Protección de Datos Personales es crucial para proteger la privacidad de las personas, prevenir el fraude y asegurar que los datos personales no sean utilizados sin el consentimiento del titular. Esto fortalece la confianza en el manejo de la información y garantiza que los individuos tengan control sobre su propia información.

- 1 Consentimiento previo:** Se requiere el consentimiento explícito del titular antes de tratar sus datos personales, asegurando que los individuos tengan control sobre su información.

- 2 Evaluación de impacto:** Las organizaciones deben realizar evaluaciones de impacto para identificar y mitigar riesgos en el tratamiento de datos, protegiendo así la privacidad de los usuarios.
- 3 Medidas de seguridad:** Se deben implementar medidas de seguridad adecuadas, alineadas con las normas ISO más recientes, como la NTP-ISO/IEC 27001, para proteger los datos personales contra accesos no autorizados y brechas de seguridad.
- 4 Oficial de Protección de Datos:** Las entidades que manejan grandes volúmenes de datos deben designar un Oficial de Protección de Datos, responsable de supervisar el cumplimiento de la normativa y garantizar la seguridad de la información.
- 5 Notificación de incidentes:** Las organizaciones deben notificar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y a los afectados en caso de brechas de seguridad, asegurando una respuesta rápida y efectiva ante incidentes de seguridad.

### RECOMENDACIONES

Para cumplir con el reglamento, las organizaciones deben capacitar a su personal en protección de datos, realizar auditorías periódicas y mantener actualizadas sus políticas de privacidad. Además, es fundamental que los individuos lean las políticas de privacidad antes de compartir información, utilicen contraseñas seguras y actualicen regularmente sus dispositivos y aplicaciones.



**Meylin Lilen**

Equipo de Tax & Legal  
[meylin.lilen@rsm.pe](mailto:meylin.lilen@rsm.pe)

# Artículo

## El valor de mercado como clave para precios de transferencia

### ¿SABÍAS QUE ... ?

Determinar el valor de mercado adecuado puede ser tu mejor defensa en una revisión tributaria.



### PUNTOS CLAVE SOBRE EL VALOR DE MERCADO

- 1 Las operaciones con empresas relacionadas o de países con bajos impuestos deben estar a Valor de Mercado.
- 2 El valor de mercado muestra el precio pactado entre terceros independientes en determinadas condiciones.
- 3 El artículo 32-A de la Ley Impuesto a la Renta exige Valor de Mercado para estas operaciones.
- 4 Debe ser documentado y respaldado con evidencia sólida.
- 5 Requiere actualizaciones periódicas debido a cambios en el mercado.

- 6 Es influenciado por la cadena de valor y las funciones desempeñadas por cada compañía.
- 7 Puede ser observado por la administración tributaria si no está bien fundamentado
- 8 Su incumplimiento genera ajustes tributarios.



**Angela Arrieta**  
Encargada de Precios de  
Trasferencia  
[angela.arrieta@rsm.pe](mailto:angela.arrieta@rsm.pe)

# Normas legales

## Tributario

- Modifican la Res. N° 210-2004/SUNAT para regular la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de los sujetos no domiciliados que sean contribuyentes del Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia y agentes de percepción del Impuesto Selectivo al Consumo

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000267-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 01 de diciembre de 2024.

### Objetivo:

- Modificar el inciso w) del segundo párrafo del artículo 1, el inciso a) del artículo 2, el numeral 5.6. del primer párrafo y el inciso d) del segundo párrafo del artículo 5, el encabezado y los numerales 6) y 7) del segundo párrafo del artículo 17, el numeral 5) del segundo párrafo del artículo 18 y el tercer párrafo del artículo 24.

*"Artículo 1.- DEFINICIONES*

*(...)*

w)	Persona de contacto	A la persona natural designada como tal por el sujeto no domiciliado exceptuado de fijar domicilio en el país, al inscribirse en el RUC, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1-E. Dicha designación lo autoriza a actuar como enlace de comunicación entre el representante o apoderado y la SUNAT, cuando esta lo estime necesario."
----	---------------------	---

*"Artículo 2.- SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL RUC*

*(...)*

*a) Los sujetos señalados en el Anexo N° 1 que adquieran la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT; así como los sujetos no domiciliados exceptuados de fijar domicilio en el país."*

*"Artículo 5.- LUGARES Y MEDIOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RUC Y, DE SER EL CASO, PARA CONVERTIRSE EN USUARIO DE SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA*

*(...)*

*5.6. Únicamente a través de SUNAT Virtual, tratándose de los sujetos no domiciliados exceptuados de fijar domicilio en el país, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1-E.*

*(...)*

*d) Tratándose de los sujetos no domiciliados exceptuados de fijar domicilio en el país, a través de la MPV-SUNAT, para actualizar y/o modificar los datos del RUC o solicitar su baja, en cuyo caso se debe adjuntar la documentación sustentatoria indicada en el inciso d) del Anexo N° 1-E, de corresponder."*

*"Artículo 17.- INFORMACIÓN A SER COMUNICADA POR LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES*

*(...)*

*Tratándose de los sujetos no domiciliados exceptuados de fijar domicilio en el país, al solicitar su inscripción en el RUC, deben comunicar obligatoriamente, en los términos detallados en el Anexo N° 1-E, de corresponder, la información sobre los datos siguientes, adjuntando los documentos que señala dicho anexo:*

*(...)*

*6) Actividad(es) económica(s), dato a partir del cual la SUNAT da de alta el Impuesto General a las Ventas por la percepción o retención a que se refiere el artículo 49-A de la Ley del IGV e ISC, el Impuesto Selectivo al Consumo por la percepción a que se refiere el artículo 63-A de dicha ley y/o el Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia, según corresponda.*

*7) Fecha a partir de la cual el sujeto no domiciliado adquiere la calidad de contribuyente o de agente de retención o de percepción."*

**“Artículo 18.- INFORMACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES**

(...)

5) Dirección en el país de residencia, tratándose de los representantes o apoderados de los sujetos a que se refiere el artículo 49-A de la Ley del IGV e ISC y, en los demás casos, la dirección del domicilio en el país.”

**“Artículo 24.- COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES AL RUC**

(...)

Al comunicar la modificación de datos en el RUC, los contribuyentes y/o responsables y otros obligados deben declarar la información regulada en el presente capítulo, según corresponda, y que no haya sido aún comunicada. Tratándose de los sujetos no domiciliados exceptuados de fijar domicilio en el país, solo se debe comunicar la modificación de los datos señalados en el segundo párrafo del artículo 17.”

- Incorporar los incisos x) e y) en el segundo párrafo del artículo 1, los incisos r) y s) en el primer párrafo del artículo 3, el inciso f) en el primer párrafo del artículo 4 y un tercer párrafo en el artículo 15 de la Resolución, en los términos siguientes:

**“Artículo 1.- DEFINICIONES**

(...)

x)	Ley del IGV e ISC	A la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.
y)	Sujetos no domiciliados exceptuados de fijar domicilio en el país	A los sujetos que adquieran la calidad de: 1. Contribuyentes del Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia, según el artículo 40 de la Ley N° 31557, por ser las personas jurídicas constituidas en el exterior que explotan dichos juegos y apuestas desarrollados en plataformas tecnológicas, a que se refiere el párrafo 7.2. del artículo 7 de dicha ley. 2. Agentes de retención o de percepción del Impuesto General a las Ventas por ser los sujetos no domiciliados a que se refiere el artículo 49-A de la Ley del IGV e ISC. Agentes de percepción del Impuesto Selectivo al Consumo por ser las personas jurídicas constituidas en el exterior que explotan juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas, a que se refiere el artículo 63-A de la Ley del IGV e ISC.”

**“Artículo 3.- SUJETOS QUE NO DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RUC**

(...)

r) Las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que adquieren la calidad de contribuyentes del Impuesto General a las Ventas por utilizar en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados y/o importar bienes intangibles a través de Internet adquiridos a sujetos no domiciliados, cuyo impuesto debe ser retenido o percibido según el artículo 49-A de la Ley del IGV e ISC.

s) Los sujetos que adquieren la calidad de contribuyentes, según el inciso e) del artículo 53 de la Ley del IGV e ISC, cuyo impuesto debe ser percibido según el artículo 63-A de dicha ley.”

**“Artículo 4.- PLAZO PARA INSCRIPCIÓN EN EL RUC**

(...)

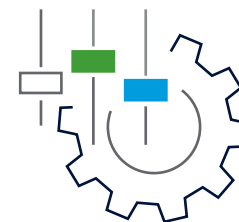
f) Los sujetos no domiciliados exceptuados de fijar domicilio en el país deben inscribirse antes de obtener la calidad de contribuyentes del Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia o de retener y/o percibir el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo respectivo.”

**“Artículo 15.- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA IDENTIDAD DE LOS SUJETOS QUE SOLICITAN LA INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL RUC**

(...)

Tratándose de los representantes legales y apoderados de los contribuyentes del Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia y de los agentes de percepción del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el artículo 63-A de la Ley del IGV e ISC, la identificación se realiza con el documento de identidad señalado en el asiento de inscripción de su representación o poder en los Registros Públicos. La persona de contacto de dichos contribuyentes y agentes de percepción se identifica según lo indicado en el párrafo anterior.”

- Modificar la denominación, el numeral 7. del inciso c), los acápite 9.1. y 9.4. del numeral 9. de dicho inciso y los numerales 1) y 3) del inciso d) del primer párrafo del Anexo N° 1-E de la Resolución.



- Resolución de Superintendencia que modifica el procedimiento general "Tránsito aduanero internacional de mercancías CAN - ALADI" DESPA-PG.27 (versión 4)

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000275-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 07 de diciembre de 2024.

**Objetivo:** Modificar el anexo V de la sección IX del procedimiento general "Tránsito aduanero internacional de mercancías CAN - ALADI" DESPA-PG.27 (versión 4).

- Disponen la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que aprueba disposiciones para la implementación del Decreto Legislativo N° 1532 y modifica la normativa de comprobantes de pago

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000279-2024/SUNAT

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que aprueba disposiciones para la implementación del Decreto Legislativo N.º 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, y modifica la normativa de comprobantes de pago, en lo pertinente, así como su exposición de motivos, en la sede digital de la SUNAT.



- Resolución de Superintendencia que modifica el procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 (versión 3)

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000276-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 09 de diciembre del 2024, salvo lo dispuesto en el inciso d) del numeral 2 de la sección VI, en el inciso b) del numeral 2 y el numeral 3 del literal A de la sección VII del procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 (versión 3), que entra en vigencia el 30 de junio de 2025.

**Objetivo:**

- Modificar el numeral 1 de la sección IV, los numerales 1, 2, 4 y 7 de la sección VI; los numerales 1, 2 y 3 del literal A, el numeral 1 del subliteral C.3 del literal C de la sección VII del procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 (versión 3) conforme a los siguientes textos:

#### **"IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

*Para efectos del presente procedimiento se entiende por:*

1. *Buzón electrónico: A la sección ubicada dentro del portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) Operaciones en Línea, asignada al operador de comercio exterior u operador interviniente, en la que se pueden depositar actos administrativos y comunicaciones conforme a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y en el presente procedimiento.*

(...)

#### **VI. DISPOSICIONES GENERALES**

1. *El presente procedimiento regula la rectificación de la declaración solicitada mediante la transmisión por medios electrónicos o a través de la MPV-SUNAT.*

*También se considera rectificación la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.*

(...)

2. No es materia de rectificación:

a) El número de la cuenta corriente de la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley. Esta disposición no aplica a la solicitud de rectificación transmitida por el operador económico autorizado para modificar la garantía nominal por una fianza o póliza de caución cuando cambia de modalidad de despacho anticipado a diferido.

b) La incorporación de la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley cuando se trate de mercancías en abandono legal por vencimiento de plazo para la destinación aduanera.

c) La declaración cuyas mercancías tengan la condición de dispuestas según la sección novena de la Ley o los datos de aquellas series de las declaraciones que tengan dicha condición.

d) El número de RUC del dueño o consignatario de la declaración.

(...)

4. Cuando la solicitud de rectificación electrónica incida en algún dato relacionado con el manifiesto de carga o con un régimen aduanero de precedencia de la declaración, el sistema informático, en forma automática o con la conformidad del funcionario aduanero, actualiza la información de los datos de la cuenta corriente de los regímenes aduaneros de precedencia. De ser el caso, el funcionario aduanero encargado comunica al área competente para la determinación de las infracciones que correspondan.

Cuando la solicitud de rectificación se presenta a través de la MPV-SUNAT, la actualización de lo señalado en el párrafo precedente la efectúa el funcionario aduanero.

(...)

7. Para la notificación por medios electrónicos se debe tener en cuenta que:

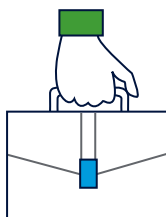
a) El OCE y el OI cuenten con número de RUC y clave SOL.

b) El acto administrativo que se genere automáticamente por el sistema informático sea transmitido al buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda.

c) El acto administrativo que no se genere automáticamente sea depositado en el buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda, en formato de documento portátil (PDF).

d) La notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del documento y surte efecto desde el día hábil siguiente al de su depósito. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.

(...)



## VII. DESCRIPCIÓN

### A. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

1. La solicitud de rectificación:

a) Se transmite por medios electrónicos en los casos previstos en los literales B y C de la presente sección, indicando el motivo y los datos a rectificar.

b) Se presenta a través de la MPV-SUNAT los casos detallados en el literal E de la presente sección, en tanto se implemente el sistema informático para su atención y de manera excepcional, en casos debidamente justificados, cuando no sea posible efectuar la transmisión electrónica.

c) Se tiene por presentada cuando se cumpla con transmitir o presentar la documentación sustentatoria solicitada, según corresponda.

2. Es de aprobación automática la solicitud de rectificación transmitida por medios electrónicos que no tenga una medida preventiva o una acción de control extraordinario pendiente dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera y que se solicite:

a) Antes de la asignación del canal de control.

b) Con posterioridad a la asignación del canal de control, únicamente en el régimen de importación para el consumo en la modalidad de despacho anticipado que se transmita:

b.1. En todos los canales de control: hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, cuando se solicite rectificar:

i) El punto de llegada a depósito temporal o a terminal portuario

ii) El tipo de lugar de descarga, tipo de punto de llegada, número de RUC del punto de llegada y su local anexo.

b.2. En el canal de control verde: hasta antes de los quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga o del levante, lo que ocurra primero, o hasta antes de los quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga en el caso de la declaración numerada por un importador certificado como operador económico autorizado, siempre que:

i) No se rectifique el número de documento de transporte, el número de la factura o su fecha; o la rectificación no genere tributos o recargos dejados de pagar.

ii) Se rectifique el número del documento de transporte, el número de la factura o su fecha o algún dato que genere tributos o recargos dejados de pagar y además se transmita:

- Antes de la llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre y fluvial, o antes de las veinticuatro horas desde la llegada del medio de transporte en la vía aérea, o

- Después de la llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre y fluvial, o después de las veinticuatro horas desde la llegada del medio de transporte en la vía aérea. En este caso, se transmite la autoliquidación de la multa cancelada, cuando corresponda.



iii) No se trate de la adición de una nueva serie.

3. El cambio de modalidad de despacho anticipado a diferido y las demás solicitudes de rectificación no consideradas en el numeral 2 precedente se encuentran sujetas a evaluación previa.

(...)

### C. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN ELECTRÓNICA SUJETA A EVALUACIÓN PREVIA

(...)

#### C.3 Evaluación

1. El sistema informático asigna la solicitud de rectificación:

a) Al funcionario aduanero que tiene a su cargo la declaración asignada:

- A canal naranja o rojo y sin registro de diligencia de despacho.

- Al proceso post levante.

b) Al funcionario aduanero que tiene a su cargo la evaluación de las solicitudes de rectificación de las declaraciones:

- Asignadas a canal naranja o rojo y que cuentan con la diligencia de despacho.

- Asignadas a canal verde.

- Sin canal de control que cuenten con medida preventiva o acción de control extraordinario."

- Incorporar el numeral 10 en la sección IV y una resolución en la parte final de la sección V del procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 (versión 3) conforme a los siguientes textos:

#### "IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

(...)

**10. MPV-SUNAT:** A la mesa de partes virtual de la SUNAT consistente en una plataforma informática disponible en el portal de la SUNAT que facilita la presentación virtual de documentos.

#### V. BASE LEGAL

(...)

- Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT que crea la Mesa de partes virtual de la SUNAT, publicada el 8.5.2020 y modificatoria."

- Derogar los numerales 8 y 9 de la sección VI y el anexo I de la sección IX del procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 (versión 3).

- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprueba la facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas al régimen de transbordo

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000027-2024-SUNAT/300000

**Vigencia:** A partir del 11 de diciembre del 2024.

#### Objetivo:

##### Artículo 1.- Facultad discrecional

Aplicar la facultad discrecional para no sancionar las infracciones tipificadas en el inciso c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, que se configuren como consecuencia de la implementación del proceso de transbordo digital y siempre que se cumpla en forma conjunta con las siguientes condiciones:

Base Legal		Supuesto de infracción	Infractor	Condiciones
LGA	Tabla de sanciones			
Art. 197 inciso c)	Código N20	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N21.	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país.	a) Que la regularización corresponda al régimen de transbordo, b) La infracción haya sido cometida desde el 18.11.2024 hasta el 18.02.2025, y c) Se haya transmitido o registrado la información omitida.
Art. 197 inciso c)	Código N21	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	- Agente de carga internacional.	

### Artículo 2.- Devolución o compensación

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución.

- Aprueban Reglamento de las disposiciones que regulan el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia

**Descarga aquí**



**Base legal:** Decreto Supremo N° 253-2024-EF

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:** Aprobar las normas reglamentarias de las disposiciones que regulan el impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia que son necesarias para su aplicación.

- Aprueban el Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

**Descarga aquí**



**Base legal:** Decreto Supremo N° 254-2024-EF

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:** Reglamentar las disposiciones que regulan la aplicación el Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia previstas en el Título II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1644, respecto de la compensación o devolución de los pagos indebidos o en exceso del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia.

- Aprueban normas reglamentarias para la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley N° 31962, "Ley que sincera los intereses por devoluciones de pagos de tributos en exceso o indebidos"

**Descarga aquí**



**Base legal:** Decreto Supremo N° 259-2024-EF

**Vigencia:** A partir del 15 de diciembre del 2024.

**Objetivo:** Aprobar las normas reglamentarias para la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley a los artículos 28, 38 y 181 del Código Tributario.

- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que aprueba facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas al nuevo proceso de inspección no intrusiva en la Intendencia de Aduana de Paita

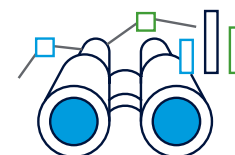
**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000028-2024-SUNAT/300000

**Vigencia:** A partir del 15 de diciembre del 2024.

**Objetivo:** Aplicar la facultad discrecional para no sancionar las infracciones tipificadas en el inciso b) del artículo 197 y en los incisos a), b) e i) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas relacionadas con el proceso de inspección no intrusiva en la Intendencia de Aduana de Paita, siempre que se cumplan de manera conjunta con las condiciones establecidas para cada caso, en el anexo de la presente resolución.



- Resolución de Superintendencia que modifica el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8) y el procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 4)

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000281-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 16 de diciembre del 2024, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del literal F y el numeral 1 del literal O de la sección VI; el numeral 1 del subliteral A.1, el título y el numeral 2 del subliteral A.3, el numeral 1 del subliteral A.4 y el inciso f) del numeral 1 del subliteral A.12 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8) que entra en vigencia el 31 de marzo de 2025; y el inciso a) del numeral 1 del subliteral A.2 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), que entra en vigencia el 30 de junio de 2025.

**Objetivo:**

- Modificar los numerales 1 y 2 de la sección IV; los incisos g) e i) del numeral 3 y los incisos a) y d) del numeral 4 del literal D, el numeral 1 del literal F, el título y los numerales 2, 4 y 5 del literal G, el inciso e) del numeral 1 y el numeral 3 del literal H, y el inciso d) del numeral 2 del literal K de la sección VI; el numeral 1, el acápite I y III del numeral 2 y el numeral 5 del subliteral A.1, el inciso a) del numeral 1 del subliteral A.2, el título y el numeral 2 del subliteral A.3, el numeral 1 del subliteral A.4, el numeral 1 del subliteral A.5, el numeral 9 y el numeral 10 del subliteral A.7, los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del subliteral A.12 del literal A; los numerales 1, 3, 5 y 9 del literal B de la sección VII y los títulos de los anexos II y V, y el anexo IV de la sección IX del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8)
- Incorporar el literal O en la sección VI; el inciso f) en el numeral 1 del subliteral A.12 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), conforme a los siguientes textos:

*"VI. DISPOSICIONES GENERALES*

*(...)*

*O. TRANSMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA*

*1. La documentación que sustenta el despacho puede transmitirse con posterioridad a la numeración de la declaración y hasta antes del levante de la mercancía, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa que corresponda, siempre que la declaración no se encuentre:*

- a) Legajada.*
- b) Con solicitud de rectificación en trámite.*
- c) Con transmisión de documentos sustentatorios pendientes de aceptar.*
- d) O alguno de sus documentos de transporte, sujetos a una ACE pendiente.*

*VII. DESCRIPCIÓN*

*A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN*

*(...)*

*A.12 Levante y retiro de la mercancía*

*1. Para autorizar el levante, el sistema informático verifica que:*

*(...)*

*f) No existan transmisiones de documentación sustentatoria de la declaración, posteriores a la numeración, pendientes de atención."*

- Modificar los numerales 2, 3 y 4 del literal A, el numeral 2 del subliteral B.1 y los numerales 2 y 6 del subliteral B.4 del literal B de la sección VII del procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 4), conforme a los siguientes textos:

*"VII. DESCRIPCIÓN*

*A. RECONOCIMIENTO PREVIO*

*(...)*

*2. El reconocimiento previo se solicita antes de la numeración o de la presentación de la declaración.*

*3. El reconocimiento previo se realiza en presencia del personal responsable del almacén aduanero, previo aviso a la autoridad aduanera.*

*4. Culminado el reconocimiento previo, el almacén aduanero emite el acta correspondiente (anexo III del procedimiento general Manifiesto de carga DESPA-PG.09), la cual es suscrita por los intervinientes y por el funcionario aduanero en los casos que participe.*

*(...)*

## B. RECONOCIMIENTO FÍSICO

### B.1 RECONOCIMIENTO FÍSICO PRESENCIAL

(...)

2. El reconocimiento físico se realiza en el terminal portuario, terminal de carga del transportista aéreo, almacén aduanero, local con autorización especial de zona primaria, ZOFRATACNA, ZED o Centro de Atención en Frontera en la medida que cuentan con zonas habilitadas para dicho fin, según lo previsto por el procedimiento de cada régimen.

Estos operadores deben:

a) Proporcionar el servicio logístico para realizar el reconocimiento físico.

b) Filmar, grabar y conservar el archivo audio visual obtenido a través de las videocámaras más cercanas a la zona de reconocimiento físico, archivo que pone a disposición de la autoridad aduanera cuando esta lo requiera.

(...)

### B.4 RECONOCIMIENTO FÍSICO ÚNICO

(...)

2. El reconocimiento físico único se aplica en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana de Chancay e Intendencia de Aduana Aérea y Postal, para los regímenes de importación para el consumo y exportación definitiva, en los horarios que determine cada intendencia. La conducción de su desarrollo estará a cargo de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de cada una de ellas.

Excepcionalmente, en los supuestos establecidos en el numeral 1 del subliteral B.3, el jefe del área que administra los regímenes citados puede aplicar el reconocimiento físico remoto en vez del reconocimiento físico único.

(...)

6. El funcionario encargado del examen físico registra en el sistema informático las fotos y notas que permitan identificar las características de la mercancía. Asimismo, registra la diligencia de reconocimiento físico único el mismo día en que se culmina el examen físico sin que ello implique que se ha otorgado el levante.

El sistema informático remite un aviso al correo electrónico del funcionario aduanero encargado de la evaluación de la declaración y de la documentación sustentatoria, y comunica el registro de la diligencia de reconocimiento físico único.

(...)"

- Derogar el numeral 5 de la sección IV, el numeral 2 del subliteral A.2, y el subliteral A.9 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8) que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, y el numeral 1 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), que entra en vigencia 31 de marzo de 2025.

- Resolución de superintendencia que aprueba el procedimiento general "tránsito aduanero" despa-pg.08 (versión 6), modifica el procedimiento específico "mandato electrónico" DESPA-PE.00.18 (versión 1) y deroga procedimientos

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000282-2024/SUNAT

**Vigencia:** A del 31 de diciembre de 2024, salvo las disposiciones del procedimiento general "Tránsito aduanero" DESPA-PG.08 (versión 6) que se indican a continuación, cuya vigencia se inicia:

1. A partir del 31 de enero del 2025:

- El literal D de la sección VI;

- El inciso F.1.1 del subliteral F.1 y el inciso F.2.1 del subliteral F.2, del literal F de la sección VII.

2. A partir del 31 de marzo de 2025:

- El literal L y el numeral 3 del literal O de la sección VI;

- El inciso b) del numeral 1 del literal D, el literal E, el inciso F.1.2 del subliteral F.1 y el inciso F.2.2 del subliteral F.2, del literal F de la sección VII;

- El subliteral H.2 del literal H de la Sección VII para la vía terrestre.

- El anexo III de la sección IX.

**Objetivo:** Aprobar el procedimiento general "Tránsito aduanero" DESPA-PG.08 (versión 6), cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

- Incorporar el inciso j) en la sección I del procedimiento específico "Mandato electrónico" DESPA-PE.00.18 (versión 1), conforme al siguiente texto:

"I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para que el dueño, consignatario o consignante otorgue el mandato electrónico al

agente de aduana en los siguientes regímenes aduaneros:

a) Importación para el consumo, incluyendo la importación simplificada;

b) Admisión temporal para reexportación en el mismo estado;

c) Admisión temporal para perfeccionamiento activo;

d) Reimportación en el mismo estado;

e) Exportación definitiva, incluyendo la exportación simplificada;

f) Exportación temporal para reimportación en el mismo estado, incluyendo la reimportación;

- g) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, incluyendo la reimportación;
- h) Depósito aduanero;
- i) Reembarque y
- j) Tránsito aduanero."

- Derogar el procedimiento general "Tránsito aduanero" DESPA-PG.08 (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000037-2021/SUNAT.
- Derogar el procedimiento específico "Tránsito aduanero interno por vía marítima" DESPA-PE.08.02 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000254-2022/SUNAT

- Ley que establece un régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes respecto de rentas no declaradas al 31 de diciembre de 2022

**Descarga aquí**



**Base legal:** Ley N° 32201

**Vigencia:** A partir del 19 de diciembre del 2024.

**Objetivo:** Establecer un régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes domiciliados en el país que decidan declarar o repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2022.



- Resolución de superintendencia que modifica el procedimiento general "manifiesto de carga" despa-pg.09 (versión 7) y el procedimiento específico "rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación" despa-pe.09.02 (versión 7)

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000286-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 19 de diciembre del 2024, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso a) del numeral 3, el segundo párrafo del numeral 5, el numeral 6 y el numeral 7 del subliteral A.3 y el subliteral A.10 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA.PG.09 (versión 7) y lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 15 del literal A de la sección VII del procedimiento específico "Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación" DESPA-PE.09.02 (versión 7) que entran en vigencia el 30 de junio de 2025.

**Objetivo:**

- Modificar las secciones IV y V; el título y el numeral 3 y el numeral 4 de la sección VI; el numeral 1 del subliteral A.1, el numeral 4 del subliteral A.2, el subnumeral 1.1 y 1.2 del numeral 1, el inciso a) del numeral 3, el inciso a) del numeral 4 y los numerales 5, 6, 7,12, 13 y 15 del subliteral A.3, el numeral 1 del subliteral A.5, los numerales 1, 2 y 3 del subliteral A.6, el numeral 1 del subliteral A.8, el numeral 1 del subliteral A.9 del literal A, los numerales 2 y 6 del subliteral B.1 del literal B, el numeral 4 del literal C de la sección VII y los anexos II, III y XI de la sección IX del procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7).
- Incorporar los numerales 12, 13, 14,15 y 16 en la sección VI; el subliteral A.10 en el literal A y el inciso o) en el numeral 1 del subliteral C.1 del literal C de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7)
- Modificar el numeral 7 y el inciso d) del numeral 12 de la sección VI; el numeral 3 del literal A, el numeral 2 del literal B y el literal C de la sección VII; el anexo I de la sección IX del procedimiento específico "Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación" DESPA-PE.09.02 (versión 7)
- Incorporar el numeral 15 en el literal A de la sección VII del procedimiento específico "Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación" DESPA-PE.09.02 (versión 7).

- Ley que modifica el texto único ordenado de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, para facilitar el ingreso de remesas al Perú enviadas por peruanos en el exterior

**Descarga aquí**



**Base legal:** Ley N° 32211

**Vigencia:** Al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Incorporar un párrafo cuarto al literal r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, con la siguiente redacción:

**“Artículo 2. CONCEPTOS NO GRAVADOS**

*No están gravados con el impuesto:*

[...]

*r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.*

*También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.*

*Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo No 179-2004-EF y normas modificatorias.*

*Igualmente, las comisiones cobradas al beneficiario por operaciones de transferencias de fondos provenientes del exterior y las comisiones que se cobran a los agentes o corresponsales del exterior a través de los cuales se contrata el servicio de remesa en el exterior”.*

- Aprueban listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas Paita

**Descarga aquí**



**Base legal:** Decreto Supremo N° 271-2024-EF

**Objetivo:** Aprobar el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del Decreto Supremo.

- Modifican el Decreto Supremo N° 253-2015-EF, “Dictan las normas para la presentación de la consulta particular y regulan los criterios para su implementación progresiva por la SUNAT”

**Descarga aquí**



**Base legal:** Decreto Supremo N° 276-2024-EF

**Vigencia:** Al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

**Objetivo:**

Modifica los literales a), e) y f) del primer párrafo del artículo 1; el literal a) del numeral 3.3 y el numeral 3.4 del artículo 3; el inciso b.2) del literal b), el literal e) y el último párrafo del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto, en los términos siguientes:

- Incorporar los literales i) y j) al primer párrafo del artículo 1, el literal d) al numeral 3.2 del artículo 3 y los literales e), f), g), h) e i) al numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto en los términos siguientes:



- Aprueban actualización del Protocolo "Gestión de trámites vinculados al control migratorio", con código M01.DRCM.PTL.004, versión 02

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000211-2024-MIGRACIONES

**Vigencia:** Al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

**Objetivo:**

*Artículo 1°.- Aprobar la actualización del Protocolo "Gestión de trámites vinculados al control migratorio", con código M01.DRCM.PTL.004, versión 02, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.*

*Artículo 2°.- Dejar sin efecto el Protocolo "Gestión de trámites vinculados al control migratorio", con código M01.DRCM.PTL.004, versión 01, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 000211-2023-MIGRACIONES.*

- Resolución de Superintendencia que posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus Registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos determinados sujetos obligados a ello a partir del periodo enero de 2025

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000293-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 27 de diciembre del 2024.

**Objetivo:**

1.1. La presente resolución tiene por objeto postergar, del período enero de 2025 al período julio de 2025, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), determinados sujetos que se encuentran obligados a llevar los mencionados registros.

1.2. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se modifican:

- a) La Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT, que dicta nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica y modifica resoluciones de superintendencia relacionadas con dicho tema, a la cual se hará referencia en el presente dispositivo como Resolución; y
- b) La Resolución de Superintendencia N° 000040-2022/SUNAT, que aprueba el SIRE y el Módulo para el llevado del Registro de Compras que se incorpora en dicho sistema.

- Resolución de Superintendencia que aprueba el Formulario Virtual para declarar y/o pagar el Impuesto General a las Ventas percibido y/o retenido según el artículo 49-A de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; crea la Plataforma Declaración y Pago para No Domiciliados y regula la declaración y pago en dólares y la compensación

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000294-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 1 de enero de 2025.

**Objetivo:**

a) Aprobar el formulario virtual de la declaración determinativa del IGV retenido y/o percibido que grava la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de Internet, el cual deben presentar, por el medio indicado en el inciso b), los sujetos no domiciliados que tengan la calidad de agentes de retención y/o percepción de dicho impuesto.

b) Aprobar la plataforma Declaración y pago para no domiciliados en SUNAT Virtual, para que se cumpla con presentar las declaraciones determinativas del tributo referido en el inciso a) y pagar la deuda tributaria en moneda nacional u obtener el número de pago SUNAT para transferencia a fin de realizar el pago -fuera de la plataforma- en dólares de los Estados Unidos de América.

c) Regular la compensación de las percepciones y retenciones del IGV efectuadas en forma indebida o en exceso a personas naturales que no realizan actividad empresarial declaradas y pagadas por el agente de retención o percepción del IGV y de los pagos indebidos o en exceso, así como el tipo de cambio a aplicar para la referida compensación y para la declaración y pago de la retención y/o percepción del IGV a que se refiere el inciso a).

Para tal fin se modifica la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, que regula la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de Internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea.

- Aprueban el reglamento de la Ley N° 32201, Ley que establece un régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes respecto de rentas no declaradas al 31 de diciembre de 2022

**Descarga aquí**



**Base legal:** Decreto Supremo N° 285-2024-EF

**Vigencia:** A partir del 27 de diciembre del 2024.

**Objetivo:** Aprobar el reglamento de la Ley N° 32201, mediante la cual se establece un régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes respecto de rentas no declaradas al 31 de diciembre de 2022, que consta de diecisiete (17) artículos y una (1) disposición complementaria final.



- Ley que modifica la ley 31556, ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos

**Descarga aquí**



**Base legal:** Ley N° 32219

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:** Modificar los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto establecer una tasa especial y temporal de impuesto general a las ventas (IGV), para las micro y pequeñas empresas dedicadas a las actividades de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos con la finalidad de apoyar la reactivación económica de este gran segmento económico empresarial, que ha sufrido un impacto devastador como consecuencia de la pandemia por covid-19, con la finalidad de viabilizar la supervivencia y evitar el cierre de estas actividades”.*

**“Artículo 3. Tasa del Impuesto**

*Las operaciones de venta y bienes y servicios que realicen los sujetos señalados en la presente ley que están gravadas excepcionalmente, con la tasa del impuesto general a las ventas (IGV) de la siguiente manera:*

- i) Para el año fiscal 2025, una tasa del ocho por ciento (8%); ii) Para el año fiscal 2026, una tasa del ocho por ciento (8%); y,*
- iii) Para el año fiscal 2027, una tasa del doce por ciento (12%)”.*

**“Artículo 4. Vigencia**

*La tasa del impuesto general a las ventas (IGV) del ocho por ciento (8%) establecida en la presente ley estará vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación hasta el 31 de diciembre del 2026.*

*Posteriormente, la tasa se incrementará al doce por ciento (12%) y estará vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2027”.*



- Ley que modifica el texto único ordenado de la ley del impuesto a la renta, aprobado por decreto supremo 179-2004-EF, a fin de incorporar intereses y ganancias de capital inafectos al impuesto

[Descarga aquí](#)



**Base legal:** Ley N° 32218

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:** Incorporar los números romanos en minúscula iv y v en el literal h) del tercer párrafo del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF, en los siguientes términos:

**“Artículo 18.** *No son sujetos pasivos del impuesto:*

[...]

*Constituyen ingresos inafectos al impuesto:*

[...]

*h) Los intereses y ganancias de capital provenientes de:*

[...]

*iv. Operaciones de reporte donde los valores que el adquirente recibe del enajenante sean los instrumentos considerados en los números romanos en minúscula i y ii del presente literal.*

*v. Enajenación de unidades de participación de Fondos Bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF), que tengan como objetivo replicar la rentabilidad de índices de acceso público, construidos sobre la base de los instrumentos considerados en los números romanos en minúscula i y ii del presente literal”.*



- Disponen excepción de la obligación de efectuar pagos a cuenta y suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría correspondientes al ejercicio gravable 2025

[Descarga aquí](#)



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000297-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:**

a) Establecer los nuevos importes para que opere la excepción de la obligación de efectuar pagos a cuenta y la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta, respecto del impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría por el ejercicio 2025.

b) Indicar el formato que utilizarán los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del impuesto a la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de las normas relativas a la excepción y a la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/SUNAT.

- Prorrogan la exclusión temporal de las operaciones que se realicen con los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria de la aplicación del Régimen de Retención del Impuesto a la Renta, aprobado por Res. N° 234-2005/SUNAT

[Descarga aquí](#)



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000298-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 30 de diciembre del 2024.

**Objetivo:** Modificar la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 124-2013/SUNAT, con el siguiente texto:

**“Segunda. APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 234-2005/SUNAT**

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/SUNAT modificado por las Resoluciones de Superintendencia N.os 028-2013/SUNAT, 069-2013/SUNAT y 124-2013/SUNAT se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

A partir del 1 de enero de 2027, el régimen de retenciones del impuesto a la renta, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/SUNAT y normas modificatorias, es de aplicación respecto de los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria”.

- Resolución de Superintendencia que aprueba disposiciones para la implementación del Decreto Legislativo N° 1532 y modifica la normativa de comprobantes de pago

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000302-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 31 de diciembre del 2024.

**Objetivo:** Aprobar disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1532, así como la modificación de diversas disposiciones relacionadas con la emisión de comprobantes de pago.

- Modifican la Resolución de Superintendencia N° 000191-2020/SUNAT para ampliar el plazo excepcional durante el cual el Banco de la Nación puede emitir documentos autorizados

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000299-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:** Modificar el inciso b) de la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 000191-2020/SUNAT, en los siguientes términos:

*“ÚNICA. Emisión excepcional de documentos autorizados*

*Excepcionalmente, el Banco de la Nación puede emitir los documentos autorizados a que se refiere el literal b) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*b) Hasta el 31 de diciembre de 2025, por las demás operaciones a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 252-2019/SUNAT, no comprendidas en el inciso a), incluyendo los servicios de crédito que se brindan mediante tarjetas de crédito.”*

- Modifican la Resolución de Superintendencia N° 000206-2024/SUNAT para incorporar disposiciones sobre la deuda tributaria que el deudor tributario debe garantizar y las características de las garantías que debe otorgar cuando la SUNAT realice el procedimiento de acogimiento de oficio a la modalidad de pago fraccionado

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000300-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:** Incorporar el literal ñ) en el artículo 4, el párrafo 12.5 en el artículo 12, el último párrafo en el artículo 13, el párrafo 14.4 en el artículo 14, el párrafo 15.10 en el artículo 15 y el párrafo 16.3 en el artículo 16 de la Resolución de Superintendencia N° 000206-2024/SUNAT, conforme a los textos siguientes:

*“Artículo 4. Definiciones*

*(...)*

ñ)	Acogimiento de oficio	<i>Al procedimiento que realiza la SUNAT para acoger de oficio en la modalidad de pago fraccionado la deuda tributaria acogida al Fraccionamiento Especial cuando se produce el incumplimiento de pago de una cuota en la modalidad de pago sumario, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento.”</i>
----	-----------------------	---

"Artículo 12. De la deuda tributaria a garantizar (...)

12.5 En el caso del acogimiento de oficio:

a) Si el deudor tributario otorgó garantía en la modalidad de pago sumario por estar comprendido en el supuesto previsto en el literal a) del párrafo 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo, el monto de la deuda tributaria que se debe garantizar es el exceso de las 200 UIT del importe de la deuda tributaria a fraccionar en el acogimiento de oficio hasta en doce (12) cuotas mensuales a que se refiere el párrafo 13.6 del artículo 13 del Reglamento.

De haberse otorgado la garantía en la modalidad de pago sumario considerando lo dispuesto en el párrafo 12.2, para determinar el exceso de las 200 UIT que se debe garantizar en el acogimiento de oficio se suma:

i) El importe de la deuda tributaria a fraccionar a que se refiere el párrafo 13.6 del artículo 13 del Reglamento.

ii) El importe de la deuda tributaria a que se refiere el literal a) o b) del párrafo 12.1 que ha sido acogida respecto de la solicitud de acogimiento presentada por el otro concepto según lo previsto en el párrafo 6.1 del artículo 6.

Para efecto de lo dispuesto en el presente literal se considera el valor de la UIT durante el año 2024, el cual asciende a cinco mil ciento cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 150.00).

b) Si el deudor tributario otorgó garantía en la modalidad de pago sumario por estar comprendido en el supuesto del literal b) del párrafo 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo, el monto de la deuda tributaria que se debe garantizar es la suma total del saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento que se incluye en el acogimiento de oficio conforme a lo previsto en el párrafo 13.1 del artículo 13 del Reglamento, menos el importe proporcional de la cuota de acogimiento pagada en la modalidad de pago sumario.

c) Si el deudor tributario otorgó garantía en la modalidad de pago sumario por estar comprendido en los supuestos previstos en los literales c) o d) del párrafo 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo, el monto que se debe garantizar es el importe de la deuda tributaria a fraccionar en el acogimiento de oficio a que se refiere el párrafo 13.6 del artículo 13 del Reglamento.

El monto de la deuda tributaria que se garantiza en el acogimiento de oficio se debe actualizar hasta la fecha de emisión del requerimiento a que se refiere el párrafo 13.5 del artículo 13 del Reglamento."

"Artículo 13. De las garantías (...)

Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable a las garantías que el deudor tributario debe otorgar en el acogimiento de oficio."

"Artículo 14. De la carta fianza (...)

14.4 Lo dispuesto en el párrafo 14.1 resulta aplicable a las cartas fianzas que el deudor tributario debe otorgar en el acogimiento de oficio."

"Artículo 15. De la hipoteca (...)

15.10 Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable a las hipotecas que el deudor tributario debe otorgar en el acogimiento de oficio, siendo que el plazo de diez (10) días hábiles previsto en el párrafo 15.5 se computa a partir del día siguiente a la fecha en la que se notifica el requerimiento a que se refiere el párrafo 13.5 del artículo 13 del Reglamento."

"Artículo 16. Otorgamiento de la carta fianza o de la hipoteca (...)

16.3 En el acogimiento de oficio los plazos establecidos en los párrafos 16.1 y 16.2 se computan a partir del día siguiente de la fecha en la que se notifica el requerimiento a que se refiere el párrafo 13.5 del artículo 13 del Reglamento."

- Prorrogan y modifican la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000046-2024-SUNAT/700000

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:** Incorporar el literal ñ) en el artículo 4, el párrafo 12.5 en el artículo 12, el último párrafo en el artículo 13, el párrafo 14.4 en el artículo 14, el párrafo 15.10 en el artículo 15 y el párrafo 16.3 en el artículo 16 de la Resolución de Superintendencia N° 000206-2024/SUNAT, conforme a los textos siguientes:

**Artículo 1.-** Prorrogar lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000 respecto de las infracciones a que se refiere dicha resolución y que sean detectadas desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2025.

**Artículo 2.-** *Modificar la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000 para excluir del ítem 2 de su Anexo I a las infracciones relacionadas con la emisión de la GRE - remitente por la remisión de los bienes señalados en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y en la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT.*

- Aprueban el Cronograma General para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras y para las Personas Naturales y Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940 correspondiente al ejercicio gravable 2024

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000304-2024/SUNAT

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:**

1.1. Los cronogramas de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras correspondiente al ejercicio gravable 2024 de:

a) Las personas naturales y las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940.

b) Los demás contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior.

1.2. Las fechas a partir de las cuales se pondrán a disposición los formularios virtuales aprobados por la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT para dicho efecto, así como la fecha en la que se encontrará a disposición de los deudores tributarios la información personalizada que pueden utilizar para la declaración de los referidos tributos. La presente resolución entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación.



## Laboral

- Se aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

[Descarga aquí](#)



**Base legal:** Decreto Supremo N° 016-2024-JUS

**Vigencia:** A partir del 30 de marzo de 2025.

**Objetivo:** Aprobar el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, cuyo texto está compuesto de un (1) Título Preliminar, tres (3) Títulos, ciento treinta y cinco (135) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias. Además, deroga el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

El Reglamento entra en vigencia a partir de los 120 días calendario siguientes de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- Precisan que los Juzgados de Paz Letrados Laborales son competentes para conocer los procesos de responsabilidad civil por enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, cuando el monto indemnizatorio sea igual o menor de setenta Unidades de Referencia Procesal (URP).

[Descarga aquí](#)



**Base legal:** Resolución Administrativa N° 000424-2024-CE-PJ

**Vigencia:** A partir del 07 de diciembre del 2024.

**Objetivo:** Precisar que los Juzgados de Paz Letrados Laborales son los órganos competentes para conocer los procesos de responsabilidad civil por enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, cuando el monto indemnizatorio sea igual o menor de setenta Unidades de Referencia Procesal (URP).

- Ley de reforma constitucional que modifica los artículos 7 y 23 de la Constitución Política del Perú para considerar el término “discapacidad”

[Descarga aquí](#)



**Base legal:** Ley N° 32188

**Vigencia:** A partir del 12 de diciembre del 2024.

**Objetivo:** Modificar los artículos 7 y 23 —párrafo primero— de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

*“Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.*

*Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan. [...]”.*

- Disponen publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, así como su exposición de motivos

[Descarga aquí](#)



**Base legal:** Resolución Ministerial N° 196-2024-TR

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, así como su exposición de motivos; que como anexos forman parte de la presente resolución ministerial, en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- Precisan que los actos de hostilidad a los que se hace referencia en el numeral 7) del artículo 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 32155, comprende todos los señalados en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución Administrativa N° 000429-2024-CE-PJ

**Vigencia:** A partir del 14 de diciembre del 2024.

**Objetivo:** Disponer que los actos de hostilidad a los que se hace referencia en el numeral 7) del artículo 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 32155, comprende todos los señalados en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual.

- Ley que modifica el decreto legislativo 1350, decreto legislativo de migraciones, y el decreto legislativo 1582 -decreto legislativo que modifica el decreto legislativo 1350, decreto legislativo de migraciones-, para disponer la obligatoriedad de identificación de las personas extranjeras

**Descarga aquí**



**Base legal:** Ley N° 32192

**Vigencia:** A partir del 16 de diciembre del 2024.

**Objetivo:**

- Modificar los artículos 58 -incorporando el literal j) en el párrafo 58.1 y el párrafo 58.3-, 67, 68 -párrafos 68.1 y 68.4-, 71 -párrafo 71.2.1- y 73 -incorporando el párrafo 73.4- del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

- Incorporar los artículos 15-A y 45-A y las disposiciones complementarias finales décimo cuarta y décimo quinta en el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la siguiente redacción:
- Modificar la disposición complementaria final décimo quinta -párrafos 15.2 y 15.4- del Decreto Legislativo 1582, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

- Aprueban Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2025

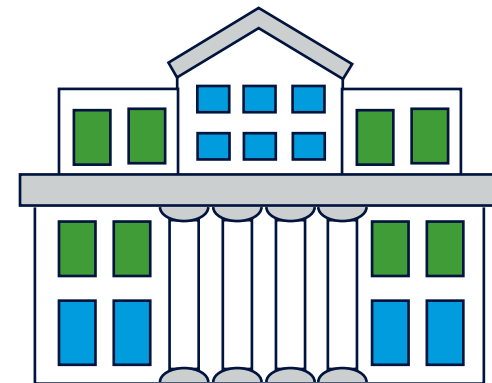
**Descarga aquí**



**Base legal:** Decreto Supremo N° 260-2024-EF

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:** Aprobar que durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Trescientos Cincuenta Soles y 00/100 (S/ 5 350,00).



- Aprueban la NTS N° 220-MINSA/DGIESP-2024, Norma Técnica de Salud que establece el procedimiento de evaluación, calificación y certificación de la incapacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional de los trabajadores asegurados al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución Ministerial N° 884-2024/MINSA

**Objetivo:** Aprobar la NTS N° 220-MINSA/DGIESP-2024, Norma Técnica de Salud que establece el procedimiento de evaluación, calificación y certificación de la incapacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional de los trabajadores asegurados al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Además, deroga la Resolución Ministerial N° 069-2011/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales".

- Aprueban el Protocolo "Actuación en la Etapa de Ejecución del Proceso Contencioso Administrativo en la Subespecialidad Laboral y Previsional" – Versión 001

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución Administrativa N° 000432-2024-CE-PJ

**Objetivo:** Aprobar el Protocolo "Actuación en la Etapa de Ejecución del Proceso Contencioso Administrativo en la Subespecialidad Laboral y Previsional" – Versión 001.

- Dictan resoluciones administrativas relativas a la aplicación de la Ley N° 32155

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución Administrativa N° 000443-2024-CE-PJ

**Objetivo:**

- Precisar que los procesos seguidos por los trabajadores sujetos a los regímenes especiales a los que se hace referencia en el numeral 9) del artículo 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 32155, deben tramitarse bajo el proceso abreviado laboral, siempre que se trate de servicios prestados a un empleador privado, pues las controversias sobre los regímenes especiales públicos se tramitan conforme al proceso contencioso administrativo, de acuerdo al numeral 4) del artículo 2 de la Ley N° 29497.
- Precisar que la relación de los regímenes especiales señalados en el numeral 9) del artículo 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 32155, es enunciativa y no taxativa; por lo que, se debe entender que los Jueces de Paz Letrados Laborales son competentes para conocer las causas relativas a todos los regímenes especiales al servicio de un empleador privado, a fin de garantizar el acceso a la justicia laboral.

- Aprueban el Protocolo de Verificación y Fiscalización Migratoria a Establecimiento de Hospedajes y Arrendamiento de Inmuebles a Extranjeros

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000216-2024-MIGRACIONES

**Objetivo:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Protocolo de Verificación y Fiscalización Migratoria a Establecimiento de Hospedajes y Arrendamiento de Inmuebles a Extranjeros, con código S08.DGTFM.PTL.001, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 000260-2020-MIGRACIONES que aprueba el Protocolo Verificación y Fiscalización Migratoria en Establecimientos de Hospedaje de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con código S08.DGTFM.PTL.001.

- Aprueban la NTS N° 223-MINSA/DGIESP-2024, Norma Técnica de Salud que aprueba el Instrumento que establece los criterios para la evaluación y calificación del grado de incapacidad laboral

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución Ministerial N° 928-2024/MINSA

**Objetivo:** Aprobar la NTS N° 223-MINSA/DGIESP-2024, Norma Técnica de Salud que aprueba el Instrumento que establece los criterios para la evaluación y calificación del grado de incapacidad laboral, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial y se publica en la sede digital del Ministerio de Salud.

- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR; así como de su exposición de motivos

**Descarga aquí**



**Base legal:** Resolución Ministerial N° 210-2024-TR

**Vigencia:** A los treinta (30) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Objetivo:** Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR; así como de su exposición de motivos, que como anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial, en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, por el plazo de quince (15) días calendario.

- Decreto Supremo que incrementa la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada

**Descarga aquí**



**Base legal:** Decreto Supremo N° 006-2024-TR

**Vigencia:** A partir del 01 de enero del 2025.

**Objetivo:** Incrementar en S/ 105.00 (ciento cinco y 00/100 Soles) la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo cual la Remuneración Mínima Vital asciende a S/ 1,130.00 (un mil ciento treinta y 00/100 Soles).





# Jurisprudencia

## TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Resolución N° 109-2024-COFOPRI/TAP

**Asunto:** Consulta.

**Resuelve:** confirmar la suspensión dispuesta por la Resolución Jefatural N° D000283-2023-COFOPRIOZLC del 29 de noviembre de 2023. Además, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios contenidos en los fundamentos 19 y 20 de la resolución, en el siguiente sentido:

*“Si bien el “Reglamento de Normas” ni el TUO de la Ley N° 27444, establecen un plazo para cumplir con elevar de oficio las resoluciones inhibitorias, ocurre que el artículo 11 del “Reglamento de Normas”, establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil; en ese sentido, según el artículo 409 de dicha norma, la consulta debe ser elevada de oficio en un plazo de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, con el objeto de cautelar el derecho de los administrados al debido procedimiento, las Oficinas Zonales deberán observar dicho plazo para elevar en consulta la resolución que suspende el procedimiento, contados a partir de su consentimiento, salvo que sea recurrida. En este último caso se tramitará el recurso conforme a ley.*”



En relación a la inimpugnabilidad de la resolución que suspende el procedimiento, prevista por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del “Reglamento de Normas”, debe tomarse en cuenta que la normativa especializada de COFOPRI, resulta una norma emitida temporalmente anterior a lo recogido por el numeral 75.2 del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, que ha previsto ante el supuesto de la existencia de un proceso judicial en trámite vinculado, la autoridad administrativa determinará su inhibición, procediendo a elevar en consulta la resolución inhibitoria, aun cuando no medie apelación; de lo que se infiere que es un acto administrativo impugnabile. En consecuencia, luego de realizar una aplicación sistemática de normas con los numerales 1 y 2 del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, podemos colegir que ello tiene incidencia en todos los procedimientos administrativos, incluyendo los procedimientos especiales y que, en estos últimos, no podrán contemplar condiciones menos favorables a los administrados que las disposiciones previstas en la normativa administrativa general, consecuentemente, podemos llegar a la conclusión de que se debe cautelar el derecho de defensa de los administrados y otorgar la posibilidad que puedan recurrir las decisiones que disponen la suspensión del procedimiento administrativo de formalización; no obstante que la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del “Reglamento de Normas” preveía la inimpugnabilidad de dichas decisiones administrativas, al considerar que este constituye una norma anterior que se contrapone con el actual TUO de la Ley N° 27444 y que restringe el derecho de defensa y del debido procedimiento de los administrados”.

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Resolución Sala Plena N° 019-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Labor inspectiva.

**Resuelve:** Declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por Azucar El Moshaco S.A.C. en contra de la Resolución de Intendencia N° 073-2022-SUNAFIL/IRE-UCA, de fecha 07 de diciembre de 2022. Además, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.16, 6.17, 6.18 y 6.19 de la presente resolución, referidos a la aplicación del principio de razonabilidad y la identificación de los supuestos de exceso de punición administrativa:

6.16 Del análisis del caso, se observa que el 31 de mayo de 2021 el inspector verificó que la impugnante no acreditó el íntegro de lo exigido en la medida inspectiva de requerimiento: la entrega de las constancias de alta de la planilla electrónica de 8 trabajadores. Posteriormente, la impugnante presentó sus descargos contra la Imputación de Cargos, anexando las mencionadas constancias de alta, las cuales fueron entregadas a los mencionados trabajadores el 3 de marzo de 2021, es decir, antes del 25 de octubre de 2021, fecha de notificación de la Imputación de Cargos. De esta manera, corresponde evaluar la proporción entre los medios y fines que supone la sanción administrativa, ya que de los actuados se advierte que el sujeto inspeccionado, pese a no cumplir íntegramente con el mandato contenido en la medida inspectiva de requerimiento, sí acredita que subsanó la obligación sociolaboral cuya exigencia es requerida mediante la mencionada medida correctiva antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. 6.17 En este punto, es importante señalar que, de acuerdo con lo expresado en el artículo 1 de la LGIT, la Inspección de Trabajo tiene dentro de sus finalidades la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. Entonces, debe notarse que la impugnante subsanó de forma voluntaria la normativa sociolaboral afectada antes de haberse notificado la imputación de cargos, e incluso, antes de la emisión de la medida inspectiva de requerimiento, cuya naturaleza jurídica se basa en la búsqueda de la reversión de los efectos de la ilegalidad de la conducta cometida por el inspeccionado de manera previa al inicio del procedimiento sancionador.

6.18 Adicionalmente, es importante ponderar que, si bien la afectación recae sobre el deber de colaboración a la labor inspectiva (pues la impugnante no cumplió con acreditar íntegramente lo requerido por el inspector de trabajo dentro del plazo estipulado en la medida de requerimiento), la reversión del incumplimiento sociolaboral ocurrió a través del mismo sujeto inspeccionado, incluso con anterioridad a la emisión de dicha medida inspectiva. A juicio de este Tribunal, el supuesto descrito demuestra la voluntad del administrado de rectificar su conducta antijurídica y encaminarla conforme a lo dispuesto en nuestro Sistema Jurídico Laboral.

6.19 En consecuencia, es pertinente elevar a precedente de observancia obligatoria el criterio según el cual, imponer una sanción a la labor inspectiva cuando se ha cumplido con la subsanación voluntaria de las infracciones sociolaborales antes de la notificación de la imputación de cargos atenta contra el principio de razonabilidad, ya que el sujeto inspeccionado habría cumplido con la normativa, siendo ello la finalidad de la inspección de trabajo.

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Descarga aquí



**Jurisprudencia:** Resolución Sala Plena N° 020-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Relaciones laborales.

**Resuelve:** Declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por Electro Sur Este S.A.A., en contra de la Resolución de Intendencia N° 016-2023-SUNAFIL/IREAPU, de fecha 20 de enero de 2023. Además, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.25, 6.26, y 6.27 de la resolución, referido a la determinación de actos de hostilidad atribuidos a empresas usuarias:

6.25. En el caso revisado, se aprecia la existencia de una relación de subcontratación laboral, en la que el supuesto infractor de la normativa sociolaboral en materia de actos de hostilidad, es la empresa usuaria o principal, respecto de una trabajadora de la empresa contratada para brindar el servicio; es decir, se ha identificado que una empresa, que en principio no es la empleadora de la trabajadora afectada, no adoptó oportunamente las acciones administrativas para el cese de actos de hostilidad y no brindó las medidas de protección que contribuyan en la permanencia en el puesto de trabajo y el bienestar general de la denunciante. Atendiendo a la situación particular que es analizada en este caso, este Tribunal observa que, en la medida en que el acto de hostilidad imputado a la empresa supuestamente infractora no se vincula con un accionar contrario a la normativa sociolaboral respecto de su propio personal, resulta cuestionable la imputación administrativa de aquel incumplimiento, más aún si, previamente, no se ha identificado si, en este caso específico, el mencionado contexto de subcontratación laboral, se encontraba desnaturalizado.

6.26. A consideración de este Tribunal, en casos similares al analizado en esta ocasión, corresponde que la inspección del trabajo realice un análisis que englobe la validez de un proceso de subcontratación laboral, a fin de proceder con la evaluación de la comisión de actos de hostilidad, por parte de la empresa principal o usuaria, en contra de trabajadores que en principio son de la entidad contratista, tercerizadora o intermediadora, o bien, examine las obligaciones de coordinación entre empresas vinculadas en un proceso de subcontratación a través de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

6.27. Al respecto, resulta relevante que los órganos encargados de la calificación de las denuncias por actos de hostilidad enmarcadas dentro de un proceso de subcontratación laboral adopten ciertos recaudos. Cuando la denuncia se plantea contra una empresa principal o usuaria, por trabajadores contratados directamente por la empresa intermediadora o tercerizadora, es preciso que los diversos servidores y órganos del Sistema de Inspección del Trabajo evalúen lo señalado en los fundamentos 6.25 y 6.26, con la finalidad de que, al generar las órdenes de inspección que correspondan, en relación con todas las empresas involucradas, se comprenda de manera íntegra, las materias que el inspector o equipo inspector encuentre suficientes para viabilizar la correcta verificación de las posibles conductas infractoras. Sin perjuicio de ello, los inspectores comisionados se encuentran en la obligación de adoptar las acciones necesarias, en caso las órdenes de inspección emprendidas no comprendan a las empresas mencionadas o no contemplen todas las materias requeridas, para la adecuada investigación de los incumplimientos de hostilidad denunciados.

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Resolución Sala Plena N° 023-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Relaciones laborales.

**Resuelve:** Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Seguro Social de Salud en contra de la Resolución de Intendencia N° 1239-2022-SUNAFIL/ILM de fecha 20 de julio de 2022. Además, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, 6.23, 6.24, 6.25, 6.26, 6.27 y 6.28 de la presente resolución, referidos a la ampliación de plazos en los requerimientos de información:

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Resolución Sala Plena N° 024-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Relaciones laborales.

**Resuelve:** Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Munay Sonqo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en contra de la Resolución de Intendencia N° 031-2023-SUNAFIL/IRECUS, de fecha 10 de febrero de 2023. Además, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6 y 6.17, 6.18, 6.20, 6.21 y 6.22 de la presente resolución, referidos al tiempo de refrigerio:

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Resolución Sala Plena N° 025-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Relaciones laborales.

**Resuelve:** Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Strategy Media S.A.C.- Stratedia S.A.C., en contra de la Resolución de Intendencia N° 040-2023-SUNAFIL/IRECAL, de fecha 15 de febrero de 2023. Además, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.2, 6.3 y 6.7 de la presente resolución, referentes a la seguridad social en pensiones:

6.2. Si bien una interpretación literal de la fórmula disyuntiva empleada en esta y otras regulaciones en materia previsional puede generar confusiones, es necesario que los operadores jurídicos interpreten las normas del sistema jurídico conforme a los preceptos constitucionales sobre derechos fundamentales, que tienen plena eficacia en las relaciones laborales.

6.3. En ese sentido, recordamos que el derecho a la seguridad social, como derecho universal y progresivo que toda persona posee para su protección frente a las contingencias previstas por la ley y para mejorar su calidad de vida, forman parte del elenco de derechos constitucionales respecto de los cuales ninguna relación laboral puede, válidamente, limitar su ejercicio, conforme lo establecen los artículos 1010, 1111 y 23 de la Constitución Política del Perú.

6.7. Por lo expuesto, constituye una obligación de los empleadores, que, desde el momento en que un trabajador ingresa a laborar a un centro de trabajo, sea incorporado al Sistema de Seguridad Social de Pensiones de su elección, ya sea al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o en el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Dicha obligación comprende a todos los empleadores, incluyendo entre ellos a las microempresas.

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Resolución Sala Plena N° 021-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Labor inspectiva.

**Resuelve:** Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Cardenas Fonseca Jaime, en contra de la Resolución de Intendencia N° 027-2023-SUNAFIL/IRE LAMBAYEQUE, de fecha 3 de febrero de 2023. Además, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.18 y 6.19 de la presente resolución, referidos al deber de los inspectores comisionados de evaluar la ampliación de materias inspeccionadas para verificar la posible desnaturalización de la relación laboral y el cumplimiento de derechos sociolaborales, como consecuencia de las declaraciones asimiladas de las inspeccionadas:

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Resolución Sala Plena N° 022-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Relaciones laborales.

**Resuelve:** Declarar fundado en parte el recurso de revisión interpuesto por Pesquera Hayduk S.A., y, en consecuencia, nula la Resolución de Sub Intendencia N° 576-2022-SUNAFIL/IRE-ANC-SISA, de fecha 07 de diciembre de 2022, y la de los sucesivos actos y actuaciones emitidas en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 184-2022-SUNAFIL/IRE-ANC. Además, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 6.20 de la presente resolución, respecto a la adecuada tipificación de la conducta infractora referida al incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical:

## TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Resolución Sala Plena N° 026-2024-SUNAFIL/TFL

**Asunto:** Relaciones laborales.

**Resuelve:** Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Transportes Cruz Del Sur S.A.C., en contra de la Resolución de Intendencia N° 888-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 30 de mayo de 2022. Además, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.17, 6.31, 6.32, 6.33, 6.34, 6.36 y 6.42 de la presente resolución, referidos a la afectación a la libertad sindical por extender beneficios económicos a trabajadores no sindicalizados:

## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 16645-2022 LAMBAYEQUE

**Asunto:** Bono Productividad y Remuneración.

**Resuelve:** Declararon la nulidad de la resolución denegatoria ficta que denegó su recurso de revisión de fecha 09 de febrero del 2016 contra la Resolución N.º 095-GRALAJAV-ESSALUD-2016 del 02 de febrero de 2016 que declara infundado el recurso de apelación contra la Carta N.º 1612-OADMGRALA-JAV-ESSALUD-2015 del 31 de diciembre de 2015 que declara improcedente su petición sobre otorgamiento de la Resolución N.º 018-97-EF y Resolución N.º 019-97-EF, de fecha 17 febrero 1997.

**Sumilla:** El cálculo de la compensación por tiempo de servicios debe ser calculado en base a la remuneración percibida por el servidor, y en el caso de los servidores adscritos al ESSALUD, corresponde considerar la remuneración homologada, así como la bonificación por productividad, por tratarse de conceptos reconocidos como parte de la retribución mensual.

## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 1729-2021 LA LIBERTAD

**Asunto:** Desnaturalización de contrato.

**Resuelve:** Declarar INFUNDADO los recursos de casación interpuestos por la parte demandante, Edwin Eduardo Sagastegui Toribio, y por la parte demandada, Universidad Privada del Norte.

**Sumilla:** El factor tiempo en la prestación de servicios es una estructura esencial del contrato pues tiene implicancias en la actividad laboral de los trabajadores a través del que se puede medir la actividad humana laboral por jornadas (semanal, mensual o anual) y de ser el caso el acceso a los beneficios sociales que correspondan.

## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 2841-2021 VENTANILLA

**Asunto:** Reposición por despido nulo y otros.

**Resuelve:** Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**Sumilla:** Se considerará que el despido obedece a un motivo antisindical, cuando el trabajador aporte indicios razonables que el término de la relación laboral se debió a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales

## PODER JUDICIAL

[Descarga aquí](#)



**Jurisprudencia:** Casación N.º 3030-2021 LA LIBERTAD

**Asunto:** Reposición por despido incausado.

**Resuelve:** Declararon infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Casa Grande S.A.A., contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte

**Sumilla:** En síntesis, se puede sostener con meridiana claridad que en el presente caso no se ha corroborado que el aumento del río del Valle Chicama haya ocasionado y/o generado el incremento de las actividades para la que fue contratado el demandante, y tampoco que su contratación por temporada sea válida, y, en ese sentido, la demandada, al celebrar el contrato de temporada con el actor incurrió en fraude al ordenamiento legal, encuadrándose tal situación en el aludido artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

# Informes

## MTPE

Informe N.º 000557-2024-MTPE/2/14.1

**Descarga aquí**



**Asunto:** Consulta jurídica sobre compensación de feriados en sistema de jornada atípica o acumulativa.

### Conclusión:

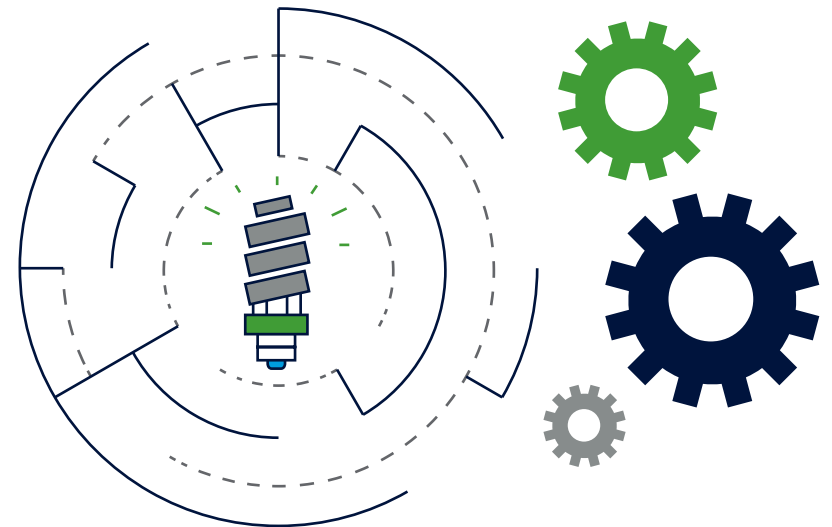
4.1. Las consultas que absuelve la Dirección de Normativa de Trabajo a través de una opinión técnica están referidas a criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral, por lo que, esta no resuelve ni se pronuncia sobre casos concretos, pues ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo con el marco legal vigente.

4.2. La LJTHTS establece que en los centros de trabajo en los que existan regímenes acumulativos o atípicos de jornadas de trabajo y descansos, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar el plazo máximo de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

4.3. Asimismo, la LJTHTS establece que el empleador está facultado para establecer jornadas compensatorias de trabajo a efectos de que en algunos días la jornada ordinaria sea mayor y en otra menor de ocho (8) horas, sin que en ningún caso la jornada exceda en promedio las cuarenta y ocho (48) horas por semana; sin embargo, esta facultad no podrá afectar el derecho del trabajador al descanso semanal obligatorio, ni al que le corresponde por días feriados no laborables.

4.4. En ese sentido, los trabajadores adscritos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir por el día feriado no laborable la remuneración ordinaria correspondiente a un (1) día de trabajo; y que el trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio da lugar al pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada con una sobretasa.

4.5. Por las razones antes expuestas, si un trabajador de jornada atípica realiza trabajo efectivo durante un (1) día feriado no laborable, tendrá derecho a que el empleador le otorgue un (1) día adicional a su día de descanso, a efectos de compensar el feriado laborado, caso contrario, le deberá pagar dos (2) remuneraciones diarias adicionales por el feriado laborado.



## MTPE

Informe N.º 000547-2024-MTPE/2/14.1

**Descarga aquí**



**Asunto:** Consulta jurídica sobre la solicitud de reglamentar el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1499 e implementar el Registro de Firmas señalado en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 001-98-TR.

### **Conclusión:**

4.1. Esta Dirección de Normativa de Trabajo informa que, aunque se encuentre pendiente la implementación del Registro de Firmas a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al que hace referencia el Decreto Supremo N° 001-98-TR, los empleadores tienen la facultad de utilizar la firma digital para suscribir diversos documentos laborales, entre los cuales se encuentran las boletas de pago. Finalmente, se recomienda derivar la consulta a la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo para que emita opinión en el marco de sus competencias.

4.2. Con fecha 31 de enero de 2024, mediante Resolución Ministerial N° 0000016-2024-TR, se publicó la Agenda Temprana 2024 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en cuyo anexo se encuentra identificado como problema público la ausencia de uniformidad en el pago de remuneraciones y beneficios sociales por parte de los empleadores. En ese sentido, la atención de la bancarización de remuneraciones será analizada conforme el procedimiento de evaluación de formulación de productos normativos vigente denominado AIR Ex Ante.



Si quieres tener más información o tienes alguna pregunta,  
contáctanos:



**Ricardo Lazarte**  
Gerente de Tax & Legal  
RSM Perú  
[ricardo.lazarte@rsm.pe](mailto:ricardo.lazarte@rsm.pe)



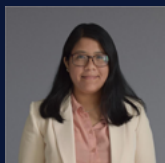
**Diego Castro**  
Gerente de Tax & Legal  
RSM Perú  
[diego.castro@rsm.pe](mailto:diego.castro@rsm.pe)



**Angela Arrieta**  
Encargada de Precios de  
Trasferencia  
[angela.arrieta@rsm.pe](mailto:angela.arrieta@rsm.pe)



**Yolenta Guerra**  
Analista de Conformidad  
Tributaria  
[yolenta.guerra@rsm.pe](mailto:yolenta.guerra@rsm.pe)



**Meylin Lilien**  
Asistente de Tributación  
y Legal  
[meylin.lilien@rsm.pe](mailto:meylin.lilien@rsm.pe)

Av. De la Floresta 497, Oficina 203  
Chacarilla del Estanque, San Borja  
Lima, Perú  
T +51 (1) 6128383

